

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

INE/CG2426/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP: UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024
DENUNCIANTES: LUIS ARMANDO LÓPEZ
MÉNDEZ Y OTRAS PERSONAS.
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA, PRESENTADOS POR LUIS ARMANDO LÓPEZ MÉNDEZ, MARÍA MAGDALENA VELÁZQUEZ GERÓNIMO, ROCÍO ALEJANDRA MORALES RUÍZ, JESÚS ANTONIO AGUILAR GUILLEN, ERICKA SOBERANTES BUITIMEA, ANA MARÍA BUCIO VEGA, JAVIER CASTILLA MARURI, JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA, JENNIFER CONTRERAS PÉREZ, ALMA LETICIA BARRÓN DE LEÓN, SILVESTRA ESPARZA, EDER ALEJANDRO MARTÍNEZ ZEPEDA, SURIANITA DE LA LUZ NIETO SANCHEZ, GILBERTO HUERTA VENTURA Y JUANA HERNÁNDEZ LOERA, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DEL TRABAJO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

G L O S A R I O

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Escritos de queja. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE quince escritos de queja signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al Partido del Trabajo.

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
1	Luis Armando López Méndez ²	04/diciembre/2023
2	María Magdalena Velázquez Gerónimo ³	04/diciembre/2023
3	Rocío Alejandra Morales Ruíz ⁴	08/diciembre/2023
4	Jesús Antonio Aguilar Guillen ⁵	07/diciembre/2023
5	Ericka Soberantes Buitimea ⁶	05/diciembre/2023
6	Ana María Bucio Vega ⁷	04/diciembre/2023
7	Javier Castilla Maruri ⁸	05/diciembre/2023
8	José Alfredo Rodríguez García ⁹	04/diciembre/2023
9	Jennifer Contreras Pérez ¹⁰	04/diciembre/2023
10	Alma Leticia Barrón de León ¹¹	29/noviembre/2023
11	Silvestra Esparza ¹²	29/noviembre/2023
12	Eder Alejandro Martínez Zepeda ¹³	05/diciembre/2023
13	Surianita de la Luz Nieto Sanchez ¹⁴	08/diciembre/2023

² Visible de foja 001 a 007 del expediente.

³ Visible de foja 008 a 011 del expediente.

⁴ Visible de foja 012 a 015 del expediente

⁵ Visible de foja 016 a 020 del expediente

⁶ Visible de foja 021 a 026 del expediente

⁷ Visible de foja 027 a 037 del expediente

⁸ Visible de foja 038 a 042 del expediente

⁹ Visible de foja 043 a 049 del expediente

¹⁰ Visible de foja 050 a 055 del expediente

¹¹ Visible de foja 056 a 061 del expediente

¹² Visible de foja 062 a 066 del expediente

¹³ Visible de foja 067 a 074 del expediente

¹⁴ Visible de foja 075 a 079 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
14	Gilberto Huerta Ventura ¹⁵	13/diciembre/2023
15	Juana Hernández Loera ¹⁶	15/diciembre/2023

6. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento de información.¹⁷ Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los escritos de queja presentados por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó reservar la admisión y lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*; se requirió al **PT**, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
15/12/2023	PT	INE-UT/15376/2023 ¹⁸ 20/diciembre/2023	26/diciembre/2023 ¹⁹

¹⁵ Visible de foja 080 a 086 del expediente

¹⁶ Visible de foja 087 a 092 del expediente

¹⁷ Visible de foja 093 a 103 del expediente

¹⁸ Visible de foja 106 a 107 del expediente

¹⁹ Visible de foja 152 a 255 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP²⁰		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el tres de enero de dos mil veinticuatro.

7. Requerimiento y Amonestación Pública al Partido del Trabajo.²¹ El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* realizó un requerimiento reiterativo al *PT*, con la finalidad de que proporcionara el original de las documentales en que obran las constancias de afiliación de los quejosos involucrados, de igual manera se hizo efectivo el apercibimiento y se amonestó públicamente al *PT*, puesto que se encontró a la ciudadana Ericka Soberantes Buitimea con estatus válido, en la inspección que se realizó en el Sistema de Afiliados de la *DEPPP*.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
04/01/2024	<i>PT</i>	INE-UT/00115/2024 ²² 04/enero/2024	05/enero/2024 ²³

Posteriormente, se recibieron dos oficios en alcance al descrito anteriormente en la tabla que antecede, quedando de la siguiente manera:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
04/01/2024	<i>PT</i>	INE-UT/00115/2024 04/enero/2024	10/enero/2024 ²⁴

²⁰ Visible de foja 272 a 301 del expediente

²¹ Visible de foja 302 a 307 del expediente

²² Visible de foja 316 a 318 del expediente

²³ Visible de foja 336 a 343 del expediente

²⁴ Visible de foja 357 a 376 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
			11/enero/2024 ²⁵

8. Acuerdo ACQyD-INE-25/2024²⁶, de admisión, emplazamiento y acta circunstanciada²⁷. El diez de enero del dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aprobó el ACQyD-INE-25/2024, Acuerdo General sobre la adopción de medidas cautelares aplicable a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores y Procedimientos Oficiosos, con motivo de las quejas y/o oficios de desconocimiento de afiliación, presentados por las y los ciudadanos aspirantes a cargos de Supervisores y/o Capacitadores Asistentes Electorales en el proceso federal y/o local 2023-2024. Asimismo, el partido político MORENA, impugnó el acuerdo de mérito en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, conoció del presente asunto a través del SUP-REP-23/2024, el cual determinó rencauzar el asunto a través del SUP-RAP-16/2024, determinando la revocación del acuerdo ACQyD-INE-25/2024, en el que se ordenó dejar sin efectos cualquier determinación que se haya dictado con fundamento en este mismo.

El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *UTCE*, emitió un pronunciamiento respecto de las evidencias aportadas por el *PT* para acreditar la voluntad de las personas involucradas en el presente asunto, mediante el acuerdo ACQyD-INE-25/2024, en el cual ordenó impedir la continuación del procedimiento de reclutamiento y contratación respecto de ocho ciudadanos.

Se ordenó instrumentar Acta circunstanciada, para verificar y certificar la cancelación del registro de los ciudadanos del padrón de militantes del *PT*.²⁸

De igual manera se admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento a *PT* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— en agravio de la ciudadanía enunciada anteriormente.

²⁵ Visible de foja 381 a 385 del expediente

²⁶ Visible de foja 426 a 438 del expediente

²⁷ Visible de foja 439 a 451 del expediente

²⁸ Visible de foja 472 a 475 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO Y/O ACTUACIÓN REALIZADA	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
PT INE-UT/00627/2024 ²⁹	Notificación: 19 de enero de 2024 Plazo: 20 al 25 de enero de 2024	Oficio recibido el 23/enero/2024³⁰

9. Propuesta de medida cautelar y elaboración de opinión técnica.³¹ El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE*, acordó poner en consideración la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de igual manera se ordenó la elaboración de la opinión técnica.

10. Medidas Cautelares³². En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 Y OTROS*”, identificado con la clave **ACQyD-55/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de

²⁹ Visible de foja 513 a 518 del expediente

³⁰ Visible de foja 546 a 548 del expediente

³¹ Visible de foja 659 a 669 del expediente

³² Visible de foja 672 a 676 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Luis Armando López Méndez
2	María Magdalena Velázquez Gerónimo
3	Rocío Alejandra Morales Ruíz
4	Jesús Antonio Aguilar Guillen
5	Ana María Bucio Vega
6	Silvestra Esparza
7	Surianita de la Luz Nieto Sánchez
8	Gilberto Huerta Ventura

11. Requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto y alegatos³³. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada uno de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Luis Armando López Méndez	No se contrató
2	María Magdalena Velázquez Gerónimo	No se contrató
3	Rocío Alejandra Morales Ruíz	No se contrató
4	Jesús Antonio Aguilar Guillen	No se contrató
5	Ericka Soberantes Buitimea	Contratada CAE
6	Ana María Bucio Vega	No continuó con el proceso

³³ Visible de foja 735 a 741 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
7	Javier Castilla Maruri	No continuó con el proceso
8	José Alfredo Rodríguez García	No se contrató
9	Jennifer Contreras Pérez	Declinó el puesto
10	Alma Leticia Barrón de León	No se contrató
11	Silvestra Esparza	No continuo el proceso
12	Eder Alejandro Martínez Zepeda	No se contrató
13	Surianita de la Luz Nieto Sanchez	No continuo el proceso
14	Gilberto Huerta Ventura	No se contrató
15	Juana Hernández Loera	Contratada CAE

Asimismo, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PT³⁴ INE-UT/02361/2024 09 de febrero de 2024	Cédula: 13 de febrero de 2024 Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024	No se recibió respuesta donde se formulen alegatos.

Personas involucradas

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Oficio INE/08JDE/VS/225/2024 Luis Armando López Méndez	Cédula por Estrados: 14 de febrero de 2024. Retiro de Estrados: 17 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/08JDE/VS/226/2024 María Magdalena Velázquez Gerónimo	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/CHIS/10JDE/VS/142/2024 Rocío Alejandra Morales Ruíz	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos

³⁴ Visible de foja 921 a 926 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Oficio INE/08JDE/VS/227/2024 Jesús Antonio Aguilar Guillen	Cédula por Estrados: 15 de febrero de 2024. Retiro de Estrados: 18 de febrero de 2024. Plazo: 16 al 20 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/03JDE-SON/119/2024 Ericka Soberantes Buitimea	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/MICH/JDE06/VS/087/2024 Ana María Bucio Vega	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE-JDE23-MEX/VS/126/2024 Javier Castilla Maruri	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/NAY/01/JDE/0637/2024 José Alfredo Rodríguez García	Cédula: 15 de febrero de 2024. Plazo: 16 al 20 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/NAY/01/JDE/0638/2024 Jennifer Contreras Pérez	Cédula: 15 de febrero de 2024. Plazo: 16 al 20 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE12/NL/0352/2024 Alma Leticia Barrón de León	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/SLP/06JDE/VS/101/2024 Silvestra Esparza	Cédula por Estrados: 14 de febrero de 2024. Retiro de Estrados: 17 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE-JDE35-MEX/VS/057/2024 Eder Alejandro Martínez Zepeda	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/CHIS/09JDE/VS/117/2024 Surianita de la Luz Nieto Sánchez	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/PUE/JD05/VS/0461/2024 Gilberto Huerta Ventura	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE01-ZAC/0435/2024 Juana Hernández Loera	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024..	No formuló alegatos

12. Acumulación del expediente UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024.³⁵ El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE*, acordó la acumulación del expediente con clave **UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**, al expediente

³⁵ Visible de foja 1828 a 1835 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023, ya que se advirtió que los hechos que dieron origen al expediente acumulado guardaban estrecha relación con el presente procedimiento, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

13. Requerimiento de información al PT.³² Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió al PT, que precisara los motivos o razones por las que existía discordancia entre la fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación de las personas quejasas y la fecha en la cual fueron registradas al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*.

14. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes de *PT*, sin advertir alguna nueva afiliación.

15. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

16. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *PT*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *PT*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en el caso de las personas ciudadanas Ericka Soberantes Buitimea, Alma Leticia Barrón de León y Eder Alejandro Martínez Zepeda, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de las personas denunciadas a *PT* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIFE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

³⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.³⁷

Por otra parte, en el caso de Luis Armando López Méndez, María Magdalena Velázquez Gerónimo, Rocío Alejandra Morales Ruíz, Jesús Antonio Aguilar Guillen, Ana María Bucio Vega, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez, Silvestra Esparza, Surianita de la Luz Nieto Sánchez, Gilberto Huerta Ventura y Juana Hernández Loera, se advierte que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIFE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *PT* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, *PT* opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, que al día de hoy se encuentran en el padrón de personas afiliadas de ese instituto político.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

³⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que aportaría, durante la fase de instrucción, ya que se harán consistir en las Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a PT.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *PT* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Por último, en su escrito por el cual da respuesta al requerimiento formulado por la UTCE dentro del procedimiento en que se actúa, el partido político anexó ocho cédulas de afiliación, entre las cuales, destaca lo siguiente:

- Fueron aportadas en original.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁸

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las

³⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁰ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴¹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

³⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁴¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.⁴²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴³

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo *INE/CG33/2019*, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

⁴² Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

⁴³ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁴
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁵

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁶

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

⁴⁴ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁶ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁷ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁸

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.

Entre otras cuestiones, la citada ADENDA estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales vigente,⁴⁹ una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si la persona aspirante presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la

⁴⁷ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁴⁸ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

⁴⁹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

B) Normativa interna de PT

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Además, en el caso, los **Estatutos del PT**⁵⁰, en sus artículos 14 y 22, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, tal como se cita enseguida:

“Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliadas y afiliados y adherentes participen en forma personal y voluntaria, además que, el ejercicio de sus

⁵⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152759/CGex202308-18-rp-1-3-a3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de las y los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia y participación de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales de ninguna índole.

Artículo 22. Los requisitos de ingreso de las y los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) Comprometerse en la lucha del pueblo mexicano.
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo. d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.
- f) Se deroga.
- g) Se deroga.
- h) Para ser considerada o considerado como afiliada o afiliado del Partido del Trabajo, previamente se debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a seis meses. También estarán obligados a llevar cursos sobre los documentos básicos y formación ideológica de los principios fundamentales del Partido. Ambos requisitos se acreditarán ante las Comisiones de Formación Ideológica y Política del Partido, nacionales y estatales, según sea el caso. Cumplidos estos requisitos, la ciudadana o el ciudadano quedará registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo. Por caso fortuito, urgencia o estrategia política, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, estará facultada para registrar a la ciudadana o al ciudadano automáticamente en el padrón nacional de afiliaciones del Partido del Trabajo sin transcurrir el plazo establecido en el párrafo anterior, lo cual le dará el carácter de afiliado. Las y los afiliados podrán promoverse a militantes.”

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

De las anteriores disposiciones y criterios emitidos por la jurisdicción, a que se refieren los incisos A) B) y C), el presente apartado, se puede concluir:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al **PT** podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los escritos de queja presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de **PT**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento ordinario sancionador, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Luis Armando López Méndez Escrito de queja 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 17/10/2019 Fecha de captura 26/12/2019 Fecha de baja 23/11/2023 Fecha de cancelación 29/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de PT, proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos. Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano, la cual cuenta con fecha del año 2019 y con firma autógrafa.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. El ciudadano fue registrada como militante de PT. 2. La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a PT. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político PT, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	María Magdalena Velázquez Gerónimo Escrito de queja 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 12/09/2019 Fecha de captura 26/12/2019 Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 29/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de PT, proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos. Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana, la cual cuenta con fecha del año 2019 y con firma autógrafa.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de PT. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a PT.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político PT, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	<p>Rocío Alejandra Morales Ruíz</p> <p>Escrito de queja 08/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 09/02/2017 Fecha de captura 30/03/2017 Fecha de baja 20/12/2023 Fecha de cancelación 22/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de PT, proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos.</p> <p>Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana, la cual cuenta con fecha del año 2017 y con firma autógrafa.</p>
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>PT</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>PT</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político PT, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	<p>Jesús Antonio Aguilar Guillen</p> <p>Escrito de queja 07/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 11/11/2019 Fecha de captura 26/12/2019 Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 27/11/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de PT, proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos.</p> <p>Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano, la cual cuenta con fecha del año 2019 y con firma autógrafa.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrada como militante de <i>PT</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>PT</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>PT</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	<p>Ericka Soberantes Buitimea</p> <p>Escrito de queja 07/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>25/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 06/12/2013</p> <p>Fecha de baja 20/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 19/01/2024</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, NO tenían registro existente de la ciudadana en cuestión, asimismo, proporcionaron una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos, en donde el nombre de la ciudadana contenía la leyenda "NO EXISTE".</p> <p>No proporcionó formato de afiliación.</p>
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La ciudadana fue registrado como militante de <i>PT</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliado a <i>PT</i>. 3.<i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Ericka Soberantes Buitimea a <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	<p>Ana María Bucio Vega</p> <p>Escrito de queja 04/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>03/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 18/11/2019</p> <p>Fecha de captura 27/12/2019</p> <p>Fecha de baja 16/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 22/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i>, proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos.</p> <p>Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana, la cual cuenta con fecha del año 2019 y con firma autógrafa.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>PT</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>PT</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>PT</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Javier Castilla Maruri Escrito de queja 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 07/03/2020 Fecha de captura 10/08/2020 Fecha de baja 24/11/2023 Fecha de cancelación 29/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la cancelación de estos. El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante de <i>PT</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>PT</i>. 3. <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Javier Castilla Maruri a <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	José Alfredo Rodríguez García Escrito de queja 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 08/12/2019	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la cancelación de estos. El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de captura 28/12/2019 Fecha de baja 24/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023	
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>PT</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>PT</i>. 3.<i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de José Alfredo Rodríguez García a <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Jennifer Contreras Pérez Escrito de queja 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 25/11/2019 Fecha de captura 28/12/2019 Fecha de baja 27/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos. El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La ciudadana fue registrado como militante de <i>PT</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliado a <i>PT</i>. 3.<i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Jennifer Contreras Pérez a <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Alma Leticia Barrón de León Escrito de queja 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 09/01/2014	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de captura 29/12/2019 Fecha de baja 24/11/2023 Fecha de cancelación 06/12/2023	El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrado como militante de <i>PT</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliado a <i>PT</i> . 3. <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Alma Leticia Barrón de León a <i>PT</i> .			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Silvestra Esparza Escrito de queja 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 05/03/2020 Fecha de captura 10/08/2020 Fecha de baja 29/11/2023 Fecha de cancelación 30/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos. Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana, la cual cuenta con fecha del año 2020 y con firma autógrafa.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>PT</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>PT</i> . A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>PT</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Eder Alejandro Martínez Zepeda Escrito de queja 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación 30/05/2012 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 27/11/2023	El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>PT</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>PT</i>. 3.<i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Eder Alejandro Martínez Zepeda a <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Surianita de la Luz Nieto Sánchez Escrito de queja 08/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 03/12/2019 Fecha de captura 26/12/2019 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos. Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana, la cual cuenta con fecha del año 2019 y con firma autógrafa.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La ciudadana fue registrada como militante de <i>PT</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>PT</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>PT</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Gilberto Huerta Ventura Escrito de queja 13/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación 30/11/2019 Fecha de captura 25/12/2019 Fecha de baja 29/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023	fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos. Asimismo, proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano, la cual cuenta con fecha del año 2019 y con firma autógrafa.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1.El ciudadano fue registrada como militante de <i>PT</i> . 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliada a <i>PT</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>PT</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Juana Hernández Loera Escrito de queja 15/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 03/01/2024 Fecha de afiliación 04/12/2019 Fecha de captura 27/12/2019 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> , proporcionando una tabla con las fechas de afiliación de los ciudadanos y la de cancelación de estos. El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1.La ciudadana fue registrado como militante de <i>PT</i> . 2.La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliado a <i>PT</i> . 3. <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Juana Hernández Loera a <i>PT</i>.			

Las constancias aportadas del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LG/PE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado Hechos acreditados, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas de *PT*.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas denunciadas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados de *PT*.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a *PT* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

En ese contexto, para determinar si el PT incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en DOS apartados:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

1. Apartado relativo a 8 personas ciudadanas a quien *PTNO* conculcó su derecho de libre afiliación

En el caso, a partir de los razonamientos establecidos en este apartado, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejasas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, aportada por los denunciantes y recabada por la autoridad sustanciadora, así como por lo manifestado por *PT* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Lo anterior, porque para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, *PT* ofreció como medio de prueba, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, de los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre
1	Luis Armando López Méndez
2	María Magdalena Velázquez Gerónimo
3	Rocío Alejandra Morales Ruíz
4	Jesús Antonio Aguilar Guillen
5	Ana María Bucio Vega
6	Silvestra Esparza
7	Surianita de la Luz Nieto Sánchez
8	Gilberto Huerta Ventura

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por *PT*, si bien, se trata de documentales privadas que tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una de las personas imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* respecto a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

existencia de las referidas afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

I. CIUDADANOS QUE NO OBJETARON LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN APORTADAS POR EL PT.

En el caso concreto, Luis Armando López Méndez, María Magdalena Velázquez Gerónimo, Rocío Alejandra Morales Ruíz, Jesús Antonio Aguilar Guillen, Ana María Bucio Vega, Silvestra Esparza, Surianita de la Luz Nieto Sánchez y Gilberto Huerta Ventura, **fueron omisos en formular alegatos o controvertir** las cédulas de afiliación proporcionadas por *PT*, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación a *PT*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con **PT**, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de **PT**, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la **DEPPP**, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la **DEPPP**, por lo que, al ser el registro ante la **DEPPP**, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciadas, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el <i>Partido del Trabajo</i>	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la <i>DEPPP</i>
1	Luis Armando López Méndez	2019	17/10/2019
2	María Magdalena Velázquez Gerónimo	2019	12/09/2019
3	Rocío Alejandra Morales Ruíz	2017	09/02/2017
4	Jesús Antonio Aguilar Guillen	2019	11/11/2019
5	Ana María Bucio Vega	2019	18/11/2019
6	Silvestra Esparza	2020	05/03/2020
7	Surianita de la Luz Nieto Sanchez	12/11/2019	03/12/2019
8	Gilberto Huerta Ventura	27/11/2019	30/11/2019

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “HECHOS ACREDITADOS”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por PT; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de PT.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de PT, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que PT si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**,⁵¹ **INE/CG577/2023**⁵², dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al PT, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de

⁵¹ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

⁵² Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el PT no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al PT sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PT, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

*que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Luis Armando López Méndez, María Magdalena Velázquez Gerónimo, Rocío Alejandra Morales Ruíz, Jesús Antonio Aguilar Guillen, Ana María Bucio Vega, Silvestra Esparza, Surianita de la Luz Nieto Sánchez y Gilberto Huerta Ventura**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a PT, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

2. Apartado relativo a 7 personas ciudadanas a quien PT si conculcó su derecho de libre afiliación

Con relación a lo expuesto, en el caso que se estudia **se acredita la infracción** de PT, respecto de los siguientes denunciantes:

No.	Nombre de la persona involucrada
1.	Ericka Soberantes Buitimea
2.	Javier Castilla Maruri
3.	José Alfredo Rodríguez García
4.	Jennifer Contreras Pérez
5.	Alma Leticia Barrón de León
6.	Eder Alejandro Martínez Zepeda
7.	Juana Hernández Loera

Toda vez que el partido político denunciando no proporcionó la documentación idónea que acreditara la debida afiliación de las personas quejasas a su padrón de militantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas denunciantes Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez, Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera, se encontraron afiliados a **PT**.

Precisado lo anterior, en ningún caso dicho instituto político aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas referidas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del PT en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

En conclusión, PT no aportó, en unos casos la documentación correspondiente y, en otros, los medios de prueba idóneos (formatos de afiliación originales), a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Es de destacar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, consideró que, **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.**

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones que se refieren en este apartado fueron producto de una acción ilegal por parte de PT.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Así las cosas, este órgano colegiado considera **tener por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que PT infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **las ocho personas denunciantes anteriormente referidas**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas para ser incorporados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, las partes denunciantes que aparecieron afiliados a PT manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, PT no demostró que la afiliación de las personas ciudadanas se realizará a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas quejasas de haberse afiliado a PT, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los sujetos denunciadores, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los actores aparezcan como afiliados a PT en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejasos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a PT implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejasos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejasos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a los denunciadores **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez, Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera**, toda vez que el instituto político

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad los **documentos originales** sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de los denunciantes en el presente procedimiento.

Así pues, **PT** en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez , Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez , Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera** de haberse afiliado a **PT**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciantes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliadas a **PT** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **PT** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Contreras Pérez , Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez , Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra de **PT**, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez , Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera** y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁵³ y SUP-RAP-137/2018,⁵⁴ respectivamente.

⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁵⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,⁵⁵ **INE/CG182/2021**⁵⁶ e **INE/CG69/2022**,⁵⁷ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente, y en la resolución INE/CG498/2024, de treinta de abril del presente año, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/143/2023⁵⁸

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **PT**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PT	La infracción se cometió por una acción del partido político	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

⁵⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁸ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169958/CGor202404-30-rp-14-08.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	indebido de los datos personales de Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez, Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera , por parte de PT .	segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **PT afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **siete** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados y agremiadas.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **PT**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **PT** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de quince ciudadanos y ciudadanas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **PT**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LG/PE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez, Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP
Ericka Soberantes Buitimea	06/diciembre/2013
Javier Castilla Maruri	07/marzo/2020
José Alfredo Rodríguez García	08/diciembre/2019
Jennifer Contreras Pérez	25/noviembre/2019
Alma Leticia Barrón de León	09/enero/2014
Eder Alejandro Martínez Zepeda	30/mayo/2012
Juana Hernández Loera	04/diciembre/2019

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de queja, se deduce que las faltas atribuidas a **PT** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la persona quejosa	Entidad Federativa
Ericka Soberantes Buitimea	Sonora
Javier Castilla Maruri	Estado de México
José Alfredo Rodríguez García	Nayarit
Jennifer Contreras Pérez	Nayarit

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Nombre de la persona quejosa	Entidad Federativa
Alma Leticia Barrón de León	Nuevo León
Eder Alejandro Martínez Zepeda	Estado de México
Juana Hernández Loera	Zacatecas

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **PT**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **PT** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **PT** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano y ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.

- **PT** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados y afiliadas de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante a **PT**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes de **PT**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

2. Individualización de la sanción.

A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el **PT**, este organismo electoral autónomo considera que sí se actualiza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al **PT** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave **INE/CG273/2018**, aprobada por el Consejo General, el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez y Juana Hernández Loera** fue realizada con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí existe reincidencia**.

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP
Ericka Soberantes Buitimea	06/diciembre/2013
Javier Castilla Maruri	07/marzo/2020
José Alfredo Rodríguez García	08/diciembre/2019
Jennifer Contreras Pérez	25/noviembre/2019
Alma Leticia Barrón de León	09/enero/2014
Eder Alejandro Martínez Zepeda	30/mayo/2012
Juana Hernández Loera	04/diciembre/2019

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las siete personas involucradas al partido político, pues se comprobó que **PT** las afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024

que medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte de **PT**, por lo que hace a **Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez y Juana Hernández Loera**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió **PT** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de siete personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de las siete personas denunciadas de las que *PT* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarles a su padrón, esto es: **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez, Alma Leticia Barrón de León, Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁵⁹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por *PT*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los

⁵⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PT se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Ericka Soberantes Buitimea, Javier Castilla Maruri, José Alfredo Rodríguez García, Jennifer Contreras Pérez, Alma Leticia Barrón de León,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Eder Alejandro Martínez Zepeda y Juana Hernández Loera, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de las y los quejosos.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **PT** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización⁶⁰ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,⁶¹ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

⁶⁰ En lo sucesivo **UMA**.

⁶¹ En lo subsecuente **SMGVDF**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶² emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**⁶³ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,⁶⁴ según corresponda, al momento de la comisión

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

⁶³ En lo sucesivo **UMA**.

⁶⁴ En lo subsecuente **SMGVDF**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

de la conducta, **por cada una de las personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en el caso en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Erica Soberantes Buitimea	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
2	Javier Castilla Maruri	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s
3	José Alfredo Rodríguez García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s
4	Jennifer Contreras Pérez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s
5	Alma Leticia Barrón de León	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
6	Eder Alejandro Martínez Zepeda	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
7	Juana Hernández Loera	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para el caso de la afiliación realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Ericka Soberantes Buitimea	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
2	Alma Leticia Barrón de León	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00
3	Eder Alejandro Martínez Zepeda	2012	963	\$62.33	\$108.57	552.85	\$60,022.92
TOTAL						\$187,186.61	

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁶⁵

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Ericka Soberantes Buitimea	2013	574.41	\$64.76	\$62,363.69*
Javier Castilla Maruri	2020	1,284	\$86.88	\$111,553.92
José Alfredo Rodríguez García	2019	1,284	\$84.49	\$108,485.16
Jennifer Contreras Pérez	2019	1,284	\$84.49	\$108,485.16
Alma Leticia Barrón de León	2014	596.85	\$67.29	\$64,800.00*
Eder Alejandro Martínez Zepeda	2012	552.85	\$62.33	\$60,022.92*
Juana Hernández Loera	2019	1,284	\$84.49	\$108,485.16
Total				\$624,196.01

* Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a PT, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

⁶⁵ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$35,498,209.01 (treinta y cinco millones, cuatrocientos noventa y ocho mil, doscientos nueve pesos 01/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁶⁶
2013	\$62,363.69*	Ericka Soberantes Buitimea	0.17%
2020	\$111,553.92	Javier Castilla Maruri	0.31%
2019	\$108,485.16	José Alfredo Rodríguez García	0.30%
2019	\$108,485.16	Jennifer Contreras Pérez	0.30%
2014	\$64,800.00*	Alma Leticia Barrón de León	0.18%
2012	\$60,022.92*	Eder Alejandro Martínez Zepeda	0.16%
2019	\$108,485.16	Juana Hernández Loera	0.30%

* **Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.**

⁶⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

Por consiguiente, la sanción impuesta a *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *PT* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁶⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁶⁸ se precisa que la presente determinación es

⁶⁷ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁶⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Luis Armando López Méndez, María Magdalena Velázquez Gerónimo, Rocío Alejandra Morales Ruíz, Jesús Antonio Aguilar Guillen, Ana María Bucio Vega, Silvestra Esparza, Surianita de la Luz Nieto Sánchez y Gilberto Huerta Ventura**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas que se enlistan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de esta Resolución.

N°	Afiliación indebida
1	Ericka Soberantes Buitimea
2	Javier Castilla Maruri
3	José Alfredo Rodríguez García
4	Jennifer Contreras Pérez
5	Alma Leticia Barrón de León
6	Eder Alejandro Martínez Zepeda
7	Juana Hernández Loera

TERCERO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone al Partido del Trabajo, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciantes respecto de quienes resulta aplicable dicha sanción**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
1	Ericka Soberantes Buitimea	574.41 (quinientos setenta y cuatro 41/100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$62,363.69* (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
2	Javier Castilla Maruri	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2020]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
3	José Alfredo Rodríguez García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
4	Jennifer Contreras Pérez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2019]
5	Alma Leticia Barrón de León	596.85 (quinientos noventa y seis 85/100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.00* (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
6	Eder Alejandro Martínez Zepeda	552.85 (quinientos cincuenta y dos 85/100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$60,022.92* (sesenta mil veintidós pesos 92/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]
7	Juana Hernández Loera	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2019]

* Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido del Trabajo**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; al **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/207/2023
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/LALM/JD08/CHIS/9/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**